

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y S. M. el Rey su augusto Esposo continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Vitoria SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel y Doña Paz.

La Serma. Sra. Infanta Doña Pilar se encuentra ya casi completamente restablecida de su indisposicion. No así Su Alteza Real la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia, que contra lo que se esperaba, inspira todavía algun cuidado.

En presencia de la tenacidad del mal, la Facultad de Medicina de la Real Cámara ha opinado que es indispensable alejar a la Augusta enferma del influjo de aquel clima.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar a D. Antonio Pradilla, Alcalde de Alberite, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la capital, que entiende lo contrario, por tratarse del delito de exacciones ilegales, resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Alberite, llamado Echaprestó, en la que se quejaba de que el Alcalde le habia exigido gubernativamente varias multas en metálico que constituian otras tantas exacciones ilegales, se instruyeron por el Juzgado correspondiente las oportunas diligencias en averiguacion:

Que recibida la informacion testifical que el denunciante habia ofrecido, y previo dictámen del Promotor fiscal, acordó el Juzgado recibir al Alcalde declaración

indagatoria y poner en conocimiento del Gobernador la formacion de la causa, expresando las razones en que se fundaba para no creer necesaria la autorizacion:

Que recibida la declaracion de inquirir, y practicadas otras diligencias que se estimaron procedentes, se dictó auto de sobreseimiento; y cuando se hallaba la causa en la Audiencia en consulta del mencionado auto, el Gobernador puso una comunicacion al Juzgado, en la que manifestaba que despues de haber oido al Consejo provincial procedia se solicitase la correspondiente autorizacion para procesar al Alcalde de Alberite:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto el auto consultado, mandando al Juez que siguiese la causa con arreglo a derecho, y en su virtud el Juez contestó a la comunicacion del Gobernador insistiendo en su primera opinion, pues tratándose de exacciones ilegales la ley de Gobiernos de provincia exceptuaba este delito de la garantia de la previa autorizacion:

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados públicos cometan en el desempeño de sus cargos:

Considerando que el delito que se imputa al Alcalde á quien se intenta procesar es de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion, al tenor de lo dispuesto en el artículo de la ley que se acaba de citar;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Zaráuz a quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon María Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Juan Renaque con Doña Nicolasa y Doña Vicenta Ipas y el Ministerio fiscal sobre pago de réditos de un censo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Octubre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 23 de Diciembre de 1755 Doña Maria Rosa de Castro, Marquesa de Aytona, fundó una capellanía laical ó memoria de misas, no familiar, en la iglesia de Nuestra Señora de la Cueva Santa en Alfajarin, dotándola con diferentes censos:

Resultando que en 11 de Diciembre de 1830 los patronos, previas las formalidades prevenidas por la fundadora, nombraron capellan al Presbitero D. Juan Renaque, el cual tomó posesion en 17 de Enero del siguiente año, y desde entonces percibió los réditos del censo redimible de 4.667 libras jaquesas de capital, que correspondia á la citada memoria y pagaban Doña Nicolasa y Doña Vicenta Ipas:

Resultando que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, acudió D. Juan Renaque á la Junta de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Zaragoza solicitando que se instruyera expediente para que se declarase que los bienes de la referida capellanía estaban libres de incorporacion al Estado, y en sesion de 25 de Noviembre de 1858 así lo acordó con audiencia del Promotor fiscal, mandando pasar el expediente á la Administracion del ramo á fin de que se anotara en sus registros para que á la muerte del capellan Renaque se incautase de ellos la nacion; todo sin perjuicio de lo que resol-

viera la Superioridad, á la que se deberia remitir el expediente:

Resultando que Doña Nicolasa y Doña Vicenta Ipas acudieron por su parte al Gobernador civil de Zaragoza pidiendo que se las permitiera redimir el censo impuesto á favor de la citada capellanía; y que habiéndose aprobado la redencion por la Junta superior de Ventas en 1.º de Julio de 1856, y hecha la liquidacion verificaron el pago del primer plazo en 13 de Setiembre del mismo año, y en 10 de Julio de 1860 se las otorgó la escritura judicial de redencion, cancelando las de imposicion y reconocimiento del censo, y dejando libres las fincas que estaban sujetas á él:

Resultando que en 29 de Mayo de 1860 D. Juan Renaque promovió expediente para que se declarase nula dicha redencion del censo; y la Junta superior de Bienes nacionales, conformándose con el dictamen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y con el de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, denegó su solicitud por carecer la fundacion del requisito de familiar; habiéndose comunicado esta resolusion á Renaque en 25 de Febrero de 1862:

Resultando que el mismo, reproduciendo en 11 de Junio de dicho año de 1862, la demanda que anteriormente habia entablado, pidió se condenara á doña Nicolasa y Doña Vicenta Ipas al pago de 10.556 rs. y 24 cents., importe de cuatro pensiones del indicado censo vencidas desde 15 de Diciembre de 1856 á igual dia de 1859, y las que vencieran durante el pleito, y que se declarase que estaban obligadas á pagárselas, mientras poseyera la capellanía; alegando que la ley habia exceptuado de la venta los bienes y censos de las que tuvieran poseedor durante la vida de este; que por lo mismo la doña Nicolasa y doña Vicenta no pudieron legalmente redimirle, y que siendo nula la redencion era lo mismo que si no se hubiese verificado, y debian pagar los rédi-

tos sin perjuicio de repetir contra la Hacienda:

Resultando que las demandadas solicitaron que se las absolviese de la demanda y condenara en costas al actor, el cual podría reclamar de la Hacienda las inscripciones intransferibles, si para ello tenía derecho: exponiendo que habían redimido el censo con arreglo a las leyes de desamortización, y después de la redención no podían tener obligación alguna: que además de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para llevarla a efecto, existía como expresa, para este caso, a de 11 de Julio de 1856, que en su artículo 3.º dejaba bien definida la validez de la redención hecha; y que por esto la Junta general de Ventas negó la pretensión de Renaque:

Resultando que apoyada por el Promotor fiscal la solicitud de las demandadas, replicó el actor insistiendo en la suya, porque cuando se verificó la redención del censo regía la Real instrucción de 31 de Mayo de 1854 que la prohibía, y no la ley de 11 de Julio de 1856, que era posterior a la aprobación de la redención.

Resultando que seguido el juicio, el Juez de primera instancia de Zaragoza dictó auto en 2 de Marzo de 1864 declarándose incompetente y mandando que las partes usaran de su derecho, si las conviniese, ante la Autoridad administrativa; pero la Audiencia, en sentencia de 8 de Julio, dejó sin efecto dicho auto y todo lo actuado desde el folio 119, previniendo que se devolviera el pleito al Juez para que reponiéndole al estado que tenía al dictarse la providencia de 11 de Noviembre, le continuara y determinara con arreglo a derecho:

Resultando que dicho Juez llamó los autos a la vista para sentencia, y en 1.º de Agosto la dictó absolviendo de la demanda, tal cual estaba interpuesta, a las demandadas, y reservando su derecho al actor para que le hiciera valer si le convenía ante el Tribunal contencioso-administrativo:

Resultando que la Sala por la suya de 1.º de Marzo de 1865 dejó también sin efecto la mencionada sentencia, y mandó que otra vez se devolviera el pleito al Juez para que lo repusiera al estado que tenía al dictarla, y le siguiese y determinara, fallando sobre el fondo de lo que se cuestionaba lo que creyese conveniente:

Resultando que en 9 de Marzo el Juez dictó nueva sentencia condenando a las demandadas al pago de las pensiones del censo, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia por la suya de 20 de Octubre, en la que absolvió de la demanda a Doña Nicolasa y Doña Vicenta Ibas, reservando a D. Juan Renaque su derecho a la inscripción intransferible en sustitución del censo:

Y resultando que contra este fallo interpuso Renaque recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y los artículos 211 y 212 de la instrucción de 31 del mismo mes y año toda vez que según ellos estaban exceptuados de la enajenación los bienes de las capellanías que, a pesar de no ser desangre, estuvieran provistas en aquella época:

2.º La Real orden de 3 de Mayo de 1859, en que se declaró que no estaban su-

jetos a las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los bienes destinados a celebración de misas, aniversarios y otros objetos puramente espirituales, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 22 de Mayo de 1862; pues tal destino tenían las rentas de su capellanía, y por consiguiente no pudo el Estado autorizar la redención de sus censos propios de ella, ni reconocerla como válida la sentencia:

3.º El artículo 173 de la citada instrucción de 31 de Mayo de 1855; porque según él se podía entablar demanda en los Tribunales de justicia contra las fincas enajenadas por el Estado, acompañando documento que acreditase haber hecho antes la reclamación gubernativa y sido denegada; y la sentencia desestimaba la demanda a pesar de haber presentado dicha reclamación a título de que no se había hecho también la contencioso-administrativa; que no manda aquel artículo:

Y 4.º La doctrina de que «las ejecutorias son la verdad legal y no pueden sufrir por ningún motivo impugnación ni revocación de ninguna clase;» pues por los fallos de la Audiencia, revocatorios de los del Juzgado de 2 de Marzo y 1.º de Agosto de 1864, quedó ejecutoriada la competencia de los Tribunales de justicia, y no podía desestimarse la demanda bajo el pretexto de que no se gestionó en lo contencioso-administrativo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que al determinar el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes que pertenecientes al Estado, al clero y a manos muertas se exceptúan de la venta, solo lo hace hablando de capellanías, de los que pertenecen a las eclesiásticas destinadas a la Instrucción pública, durante la vida de sus actuales poseedores, en cuyo caso no se halla comprendida, por ser laical, la que es objeto de este litigio:

Considerando que es inoportuna la invocación de los artículos 211 y 212 de la instrucción para el cumplimiento de la expresada ley de 1.º de Mayo de 1855, relativos a la venta de fincas, porque en este pleito no se ha cuestionado acerca de un contrato de esta clase, ni puede confundirse con él la redención de un censo:

Considerando que habiéndose aprobado por la Junta superior de Ventas en 1.º de Julio de 1856 la redención y liquidación del censo impuesto a favor de la referida capellanía y verificado el pago del primer plazo en 13 de Setiembre del mismo año, no puede invocarse útilmente la Real orden de 3 de Mayo de 1859, porque sus prescripciones en ningún caso tendrán efecto retroactivo;

Considerando que la parte expositiva de las sentencias ó sus fundamentos a los que se contraen las infracciones del artículo 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, y la doctrina de que las ejecutorias son la verdad legal y por ningún motivo deben sufrir impugnación de ninguna clase, no puede ser objeto de casación como repetidamente lo ha declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de ca-

sación interpuesto por D. Juan Renaque, a quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—

Rafael de Liminiana.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 4.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1866 a 1867.

Liquidación y distribución entre los pueblos del partido judicial de Sigüenza de los 790 escudos presupuestados para la reparación de la cárcel nacional de dicha ciudad, que ha formado la Alcaldía constitucional de la misma y que al respecto de 34 milésimas corresponden a las 23.270 almas de que se componen, a saber:

PUEBLOS.	Número de almas de		Cuota que les corresponde satisfacer.	
	cada uno.	Escud.	Mils.	
Aguilar de Anguita.....	230	7	820	
Alboreca.....	220	7	480	
Alcuneza y agregado.....	292	9	928	
Alcolea del Pinar.....	542	18	428	
Algora.....	515	17	510	
Almadrones.....	381	12	984	
Anguita.....	774	26	316	
Atance (el).....	165	5	610	
Baides.....	352	11	968	
Bujalaro.....	342	11	628	
Bujarrabal.....	278	9	452	
Carabias y agregado.....	201	6	834	
Castejon de Henares.....	567	19	278	
Castilblanco.....	180	6	120	
Cendejas de Medio y agregado.....	346	11	764	
Cendejas de la Torre.....	561	19	074	
Córtes.....	163	5	542	
Fuensaviñan (la).....	140	4	760	
Garbajosa.....	240	8	160	
Guijosa y agregado.....	288	9	792	
Horna.....	396	13	464	
Huérmedes.....	287	9	758	
Imon.....	744	25	296	
Jadraque.....	2.384	81	056	
Jirueque.....	294	9	996	
Laranueva.....	166	5	644	
Luzaga y agregado.....	393	13	362	
Mandayona y agregado.....	784	26	656	
Mirabueno.....	416	14	144	
Moratilla de Henares.....	243	8	262	
Navalpotro.....	168	5	712	
Negredo.....	263	8	942	
Olmeda de Jadraque.....	310	10	540	
Olmedillas y agregado.....	410	13	940	
Palazuelos.....	345	11	730	
Pelegrina y agregado.....	578	19	652	
Pinilla de Jadraque.....	242	8	228	
Pozanca y agregado.....	246	8	364	
Riosalido y agregado.....	358	12	172	
Santiuste.....	186	6	324	
Sauca y agregados.....	485	16	490	
Sigüenza y agregado.....	4.468	151	912	
Torremocha del Campo.....	308	10	472	
Torremocha de Jadraque.....	219	7	446	
Torresaviñan.....	166	5	644	
Torrevaldealmendras y agregado.....	217	7	378	
Tortonda.....	183	6	222	
Viana de Jadraque.....	227	7	718	
Villacorza y agregado.....	243	8	262	
Villaseca de Henares y agregado.....	524	17	816	
Villaverde del Ducado.....	240	8	160	
Total.....	23.270	791	180	

Total.....

23.270 791 180

RESUMEN.

	Escud.	Mils.
Importa el presupuesto.....	790	180
Idem lo repartido.....	791	180
Repartido de mas.....	1	180

La presente liquidacion he acordado sea publicada en el *Boletin oficial* de esta provincia, previniendo a los señores Alcaldes de los preinsertos pueblos verifiquen el puntual pago de las cantidades que les corresponden y se les designan.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Octubre del año económico de 1866 à 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capitulo I.—Administracion provincial.				
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....				
	613	"		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....				
	483	333		
1. Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	450	"		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....				
	9	"		
2. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.221	997
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....				
	58	333		
3. Material de estas Comisiones.....	25	"		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....				
	183	333		
5. Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332		
6. Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de los mismos.....	150	"		
Capitulo II.—Servicios generales.				
1. Gastos de quintas.....	"	"		
2. Idem de bagajes.....	"	"		
3. Idem de impresion y publicacion del <i>Boletin oficial</i>	1.112	"	1.312	"
4. Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	200	"		
5. Idem de calamidades públicas.....	"	"		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....				
	382	666		
1. Material para estas obras.....	25	"		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....				
	"	"		
2. Material para estas mismas obras.....	"	"		
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....				
	"	407	666	"
3. Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"	"		
4. Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"		
Capitulo IV.—Cargas.				
1. Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.....	"	"		
2. Pensiones concedidas legalmente.....	"	"		
3. Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en 16 de Julio de 1862.....	"	"		
4. Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"		
5. Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"		
Capitulo V.—Instruccion pública.				
1. Junta provincial del ramo.....	108	333		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	900	"		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....				
	400	"		
3. Idem id. de la Escuela normal de Maestras.....	"	1.499	999	"
4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	75	"		
5. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"		
6. Biblioteca provincial.....	16	666		
7. Museo provincial.....	"	"		

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Capitulo VI.—Beneficencia.				
1. Atenciones de la Junta provincial.....	750	"		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	600	"	3.150	"
3. Idem id. de las Casas de Misericordia.....	1.800	"		
4. Idem id. de las Casas de Expositos.....	"	"		
5. Idem id. de las Casas de Maternidad.....	"	"		
6. Idem id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"	"		
Capitulo VII.—Correccion pública.				
1. Gastos de cárceles.....	60	"	60	"
2. Idem de Establecimientos penales.....	"	"		
Capitulo VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	700	"	700	9.351.662
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capitulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico. Cantidades destinadas a la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....				
Capitulo II.—Carreteras.				
1. Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....				
Capitulo III.—Obras diversas.				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
Capitulo IV.—Otros gastos.				
Unico. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.....	180	"	180	180
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capitulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1. Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1865 procedentes del presupuesto anterior.....				
2. Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
Total general.....				
			9.351	662

Guadalajara 31 de Agosto de 1866.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Amblés de la Peña.—V. B.—El Gobernador, Muñiz.—Sesión de 3 de Setiembre de 1866.—Señores del Consejo: Presidente, García.—Canton.—Diputados: Polo de la Sierra.—Lopez Palacios.—El Consejo provincial, asociado de los Diputados residentes en esta capital que al margen se expresan, han examinado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial la precedente distribucion de fondos y hallándola arreglada y conforme han acordado por unanimidad aprobarla, y que se devuelva al Sr. Gobernador para que a su tiempo se sirva satisfacer las obligaciones que comprende.—P. A. del C. P.—El Secretario.—P. O.—El oficial 1.º, Fermin Sanchez.—El Presidente, H. de Santa Maria.—Es copia.—Muñiz.

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.
Se encarga la remision sin falta alguna de los recibos de la contribucion impuesta a los bienes del Estado en el primero y segundo trimestre para el 15 del actual.

Sin embargo de lo dispuesto en la orden circular de esta Administracion, fecha 14 del mes último, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 24, de 24

del mismo, algunos Alcaldes no han presentado por sí ó por los recaudadores de contribuciones, los recibos de la de Inmuebles impuestas a las fincas del Estado con la doble factura prevenida, y por lo tanto deja de ser posible verificar el abono de su importe y de efectuar despues la oportuna formalizacion; en su consecuencia, se previene nuevamente que para el dia 15 próximo sin falta remitan a esta Administracion ó Depositaria de Sigüenza, los pueblos que de ella dependan, los expresados recibos; en la inteligencia de que de no hacerlo así habrán de satisfacer los descubiertos que les resulten en metálico; suponiendo que no existan bienes nacionales a los cuales afecte dicho impuesto.
Guadalajara 6 de Setiembre de 1866.
—Florentino M. de Monge.

SECCION CUARTA.**Providencia judicial.****JUZGADO DE PAZ**

de Aldeanueva de Guadalajara.

D. Manuel Paniagua, Secretario del Juzgado de Paz de Aldeanueva de Guadalajara.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil que pende en dicho Juzgado celebrado en rebeldía á instancia de Juan García, de esta vecindad, contra Manuel Andrés Bartolomé, vecino de Valdenoches, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Aldeanueva de Guadalajara á 7 de Setiembre de 1866, el señor D. Romualdo Córdoba Menor, Juez de Paz de la misma, habiendo visto detenidamente el juicio verbal civil celebrado en este día á instancia de Juan García, de esta vecindad, contra Manuel Andrés Bartolomé, vecino de Valdenoches, sobre pago de 568 rs. que este dice le adeuda.

Vista la citacion y emplazamiento hecho en tiempo y forma legal:

Visto el documento presentado por la parte actora y lo expuesto por la misma:

Vista la incomparecencia del demandado, por ante mí el Secretario dijo:

Que condenaba á Manuel Andrés Bartolomé, vecino de Valdenoches, á que en el término de cuarto día, á contar desde la insercion de este definitivo en el *Boletín oficial* de la provincia, pague á Juan García, de esta vecindad, los 568 reales que le reclama con mas todas las costas y gastos del juicio hasta su total conclusion; remítase el oportuno testimonio al señor Gobernador civil de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma:

Así por esta su sentencia lo pronunció, mandó y firma su merced, de que certifico.—Romualdo Córdoba.—Manuel Paniagua.

Publicacion. Leída y publicada fué por mí el Secretario á presencia de los testigos Francisco Correa y Bartolomé Vicente, la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado de Paz, atendida la ausencia del demandado Manuel Andrés Bartolomé. Lo que pongo por diligencia que firman en Aldeanueva de Guadalajara á 7 de Setiembre de 1866.—Francisco Correa.—Bartolomé Vicente.—Manuel Paniagua.

Notificacion. Seguidamente y ante los propios testigos, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado de Paz la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en ausencia del demandado Manuel Andrés Bartolomé. Y para que conste lo firman, de que certifico.—Francisco Correa.—Bartolomé Vicente.—Manuel Paniagua.

Lo copiado concuerda con su original, y para que tenga cumplido efecto lo mandado por el señor Juez de Paz expido la presente con su visto bueno en Aldeanueva de Guadalajara á 8 de Setiembre de 1866.—Manuel Paniagua.—V. B.—Romualdo Córdoba.

SECCION QUINTA.**ANUNCIOS OFICIALES.****GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alcocer, dotada con el sueldo anual de 500 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*: debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 7 de Setiembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada

1

UNIVERSIDAD CENTRAL

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ú oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras comprendidos en el artículo 7.º de la misma, y á falta de estos por oposicion, las Escuelas vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.**Provincia de Cuenca.**

La Escuela de párvulos de Huete, dotada con el sueldo anual de 350 escudos.

La Escuela de Alberca, con el de 330.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de la Casa Maternidad y Expositos de Guadalajara y la de Molina de Aragon, dotadas con el sueldo anual de 440 escudos cada una.

Provincia de Madrid.

La Escuela de párvulos de Getafe, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Labajos, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Urda, dotada con el sueldo anual de 440 escudos.

ESCUELAS DE NIÑAS.**Provincia de Ciudad-Real.**

Las Escuelas de Albadalejo y Villanueva de la Fuente, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Cañete y Picazo, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos cada una.

Provincia de Madrid.

La Escuela de niñas de Parla, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Valverde, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las oposiciones á las Escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre; las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán á las instancias, escritas de su puño, que han de presentar ó remitir á la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que haga mencion en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ella, para que la Junta remita á este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relacion de méritos luego que se concluyan los ejercicios para las Escuelas que deben proveerse por oposicion, y trascurrido un mes desde que el *Boletín oficial* inserte este anuncio en cuanto á las de concurso extraordinario.

Los que soliciten algunas de las Escuelas de este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar á ellas en el caso de que á la fecha en que presenten sus solicitudes á la respectiva Junta provincial continen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision.

Madrid 1.º de Setiembre de 1866.—El Vicerector interino, Venancio Gonzalez Valledor.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.**

El día 7 de Setiembre al anocheecer se extravió una mula del término de Málaga, en esta provincia, propia de Roman García.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar al referido García en dicho pueblo de Málaga, el que abonará los gastos ocasionados y dará una gratificacion.

Señas de la mula.

Castaña, alzada la marca menos un dedo, pocas mas ó menos, un sobre-hueso en una de las dos patas por el lado de adentro, algo chata y un bacho atrás en el anca.

A voluntad de sus dueños se vende una casa en esta ciudad y calle de San Bartolomé, señalada con el núm. 2.

Las personas que quieran interesarse en su adquisicion concurrirán á la habitacion y despacho del Notario de la misma Don Mariano Lopez Palacios, en la Travesía de San Ginés núm. 10, el viernes 21

de Setiembre de once á doce de su mañana, en la que tendrá lugar el remate; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.—El encargado, Fernando Fernandez.

2

A LA FERIA DE ATECA.

En los días 16, 17, 18 y 19 de Setiembre tendrá lugar en la villa de Ateca la feria anual que hace tiempo se verifica.

La buena posicion geográfica que ocupa para este objeto, la importancia de su industria y comercio, la facilidad del viage por ferro-carril, puestos cómodos y libres para vendedores y compradores, anchuras y aguas abundantes para los ganados, buenas, espaciosas y aseadas posadas para comodidad de los concurrentes, corridas de toros y novilladas en su acreditada Plaza, Teatro, varias distracciones; y la animacion y transacciones de los años anteriores, todo, todo, promete y hace esperar será una de las mas importantes del reino.

Tambien tiene mercado libre todos los domingos y para las fábricas de harinas se compran cuantos trigos se presenten.

GUIA DEL PROPIETARIO.

ó sea modo de inscribir los inmuebles en el Registro; marcha que ha de llevarse en la contratacion de los mismos y uso que de ellos debe hacer todo propietario con sujecion á la nueva Ley Hipotecaria, por D. Gregorio Rubio Vinuesa.

Contiene instrucciones acerca de las diferentes clases de documentos que deben presentar los propietarios para inscribir en el Registro los inmuebles, sea cualquiera el concepto porque los hayan adquirido, así como los pertenecientes á los propios de los pueblos, ya estén gravados unos y otros con censos, mayorazgos, aniversarios ú otras cargas, ya se posean en concepto de libres. Se dan reglas sobre el modo de transmitirlos, aclaraciones acerca de los documentos antiguos, informaciones posesorias, herencias, hipotecas, cancelaciones, asientos defectuosos, certificaciones y demás casos que puedan ocurrir, y se ponen modelos para cada uno de dichos casos.

Un tomito en 8.º de 52 páginas.—Su precio en esta capital 2 rs. y fuera de ella 2 1/2.

Se halla de venta en la Imprenta de este *Boletín oficial*, donde se ha recibido un número suficiente de ejemplares.

Los Ayuntamientos ó particulares que deseen dar corridas de novillos en sus pueblos, pueden dirigirse á esta ciudad, calle de Bardales número 2, carpintería, donde se les facilitarán novillos, vacas y toros de acreditadas ganaderías.

3

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS,
Calle de San Lázaro, núm. 21.